

ACTO ILÍCITO.—Excepción de cosa juzgada:

1.—No obstante que los herederos de la víctima consiguieron la indemnización que señala la ley de accidentes de trabajo, no procede que el patrono deduzca la excepción de cosa juzgada contra la acción indemnizatoria promovida por dichos herederos en el fuero común, proveniente del mismo hecho dañoso.

2.—El patrono debe la indemnización que señala la ley de accidentes de trabajo y debe, además, la indemnización por el acto ilícito producido por el mismo hecho que dió motivo a la primera indemnización.

3.—La compañía aseguradora, a pesar de haber pagado la indemnización por el accidente de trabajo, se encuentra obligada a abonar la nueva indemnización por el acto ilícito, si conforme a la póliza correspondiente, el seguro cubría también este nuevo riesgo.

DICTAMEN FISCAL

Exp. No. 737/53.—Procede de Lambayeque.
Señor:

En la noche del 1º de febrero de 1951, el menor de 16 años y meses de edad llamado Manuel Flores Chafloque, trabajador al servicio de la Compañía Peruana de Alimentos Lácteos, en circunstancias que extraía gasolina de un tanque fué víctima de una explosión producida por los gases desprendidos de ese producto al contacto con la lámpara de

kerosene con que se alumbraba, sufriendo graves quemaduras que **determinaron** su fallecimiento a los pocos días. Los padres de la víctima **siguieron** el correspondiente juicio indemnizatorio por accidente de **trabajo**, fundándose en la ley No. 1378, acción que fue declarada fundada. **Posteriormente**, han iniciado juicio ordinario con arreglo a las **prescripciones** de la ley civil, para el pago de una indemnización que fijaron en la cantidad de S/. 50,000.00 acción que ha sido contradicha tanto por la **Compañía Peruana de Alimentos Lácteos** como por la **Compañía Internacional de Seguros del Perú**, aseguradora del personal de aquélla, **deducido** ambas las excepciones de cosa juzgada y de pago. En la **sentencia** de fs. 65 el Juzgado de Primera Instancia declaró infundada dichas **excepciones**, así como la demanda. La Corte Superior de Lambayeque, a fs. 87, ha revocado la referida sentencia en cuanto declara infundada la **demanda**, la que ha declarado fundada, fijando la indemnización **reclamada** en la suma de S/. 10,000.00. Las demandadas han **interpuesto** recurso de nulidad, al que se han adherido los demandantes ante este Tribunal. Las excepciones deducidas carecen de fundamento legal, por **tratarse** de acciones diferentes en su naturaleza, aunque los interesados hayan sido los mismos en ambos juicios. La indemnización por accidente del trabajo mandada pagar en el proceso acompañado, es **sustancialmente** distinta de la que en el presente juicio ordinario reclaman los **padres** del menor Manuel Flores Chafloque. En cuanto al fondo de la **cuestión**, ésta la resuelven los arts. 1136 y 1144 del C. C., en función del **art. 30** de la ley No. 1378, por tratarse de un acto ilícito **determinante** del accidente en que perdió la vida el menor Flores Chafloque, a quien el caporal del fundo "El Destino" don Juan Manuel Enequé **Chafloque**, sin prever lo que iba a pasar le dió orden de extraer la gasolina del tanque, a pesar de que su labor dentro del citado fundo era de otra **naturaleza**. Nada significa que Enequé Chafloque fuera hermano del **citado** menor, porque esta circunstancia no enerva la terminante **disposición** del art. 1144 del C. C. Por otra parte, no puede dejarse de **considerar** la menor edad de Manuel Flores Chafloque, quien en esa **fecha** tenía 16 años y 2 meses de edad, y lo peligroso de la labor que **realizaba** a las once de la noche, a lo que cabe agregar que como ordeñador **tenía** la obligación de proveer de combustible al motor de bombeo del **agua** para los establos, y que para el trabajo nocturno los trabajadores **debían** estar provistos, como medida de seguridad, no de lámparas de **kerosene**, que implican un peligro, sino de linternas de pilas eléctricas. En **mérito** de lo actuado justifica la sentencia de vista, que está **arreglada** a **ley**, tanto en cuanto declara fundada la demanda, como en el monto de la indemnización que es prudencial y no cabe reducir más. Por lo

expuesto, opina que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la recurrida.

Lima, 14 de noviembre de 1953.

GARCIA ARRESE.

RESOLUCION SUPREMA

“Lima, treintiuno de mayo de mil novecientos cincuenticuatro.— Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal; y considerando que la póliza de seguros corriente a fojas diecinueve no sólo cubre la responsabilidad de la Compañía Peruana de Alimentos Lácteos Sociedad Anónima referente a las indemnizaciones derivadas de la ley mil trescientos setentiocho sino que expresamente ha comprendido además, según la cláusula duodécima de las condiciones generales y primera y segunda de las especiales de dicho contrato el riesgo de las reclamaciones que se puedan presentar por los accidentados de acuerdo con las reglas del derecho común; que en estas condiciones la Compañía Internacional de Seguros del Perú no puede invocar en su favor las excepciones de pago y cosa juzgada para eludir el cumplimiento de la obligación indemnizatoria por responsabilidad civil expresamente convenida en la cláusula adicional de dicho contrato y respecto de la cual percibió la prima con el recargo correspondiente; y que estando acreditado en autos que el hecho de la víctima contribuyó a la realización del accidente procede rebajar prudencialmente el monto de la indemnización fijada: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ochentisiete, su fecha trece de Julio de mil novecientos cincuentitrés, en cuanto revocando la apelada de fojas sesenticinco, su fecha catorce de Enero del mismo año, declara fundada en parte la demanda interpuesta a fojas dos por don Pedro Flores Custodio y otro; declararon HABER NULIDAD en la parte que fija en diez mil soles el monto de la indemnización; reformándola: señalaron en seis mil soles la suma que por dicho concepto debe abonar la empresa demandada, representada por la Compañía Internacional de Seguros del Perú a la parte actora: declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ. — MAGUÑA SUERO. — VALVERDE. — SERPA. — TELLO VELEZ. - - Se publicó conforme a ley. — Dagoberto Ojeda, Secretario.